



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Visto el estado procesal del expediente número **89/SGG-03/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito, ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Los Montos que por concepto de pago de indemnización recibieron los C.C. JOSE GERARDO GUEVARA ESPINOSA, conocido también como JOSE GERARDO GUEVARA ESPINOZA, RICARDO GUEVARA ESPINOSA, conocido también como RICARDO GUEVARA ESPINOZA; y SOLEDAD EVENCIA GUEVARA ESPINOSA conocida también como SOLEDAD EVENCIA GUEVARA ESPINOZA, por los predios que le fueron expropiados en términos del decreto “DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO” por el que se expropia por Causa de Utilidad Pública, las superficies delimitadas en los cuadros de construcción, descritos en el número dos de los considerandos del presente Decreto, inmuebles que serán destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado...”

“Copia certificada de los convenios de pago de indemnización por concepto de expropiación de los predios propiedad de los C.C. JOSE GERARDO GUEVARA ESPINOSA, conocido también como JOSE GERARDO GUEVARA ESPINOZA, RICARDO GUEVARA ESPINOSA, conocido también como RICARDO GUEVARA ESPINOZA; y SOLEDAD EVENCIA GUEVARA ESPINOSA conocida también como SOLEDAD EVENCIA GUEVARA ESPINOZA por los predios que le fueron



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

expropiados en términos del decreto “DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO” por el que se expropia por Causa de Utilidad Pública, las superficies delimitadas en los cuadros de construcción, descritos en el número dos de los considerandos del presente Decreto, inmuebles que serán destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado...”

II. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, la cual se emitió en los siguientes términos:

“ ... De lo antes transcripto, debe destacarse que los convenios firmados con los afectados por la expropiación de predios que serán destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de san Andrés Cholula y San Pedro Cholula, son parte del expediente Expropiatorio, sobre el cual existe Acuerdo de Reserva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.”

III. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El cinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente **89-SGG-03/2017**, turnando los presentes autos al comisionado Carlos German Loeschmann Moreno.

V. El siete de abril de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. El tres de mayo de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado informara el estado procesal del expediente administrativo 2/2014 relativo al Procedimiento de Expropiación por causa de Utilidad Pública.

VIII. El dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado informando que ponía a disposición del Instituto la información para consulta, dando cumplimiento al requerimiento realizado. En el mismo auto se señalaba día y hora para consultar la información solicitada por el recurrente.

IX. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia del personal de este Instituto en las instalaciones de las



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

oficinas del sujeto obligado en donde se puso a la vista de las constancias que integran el expediente administrativo 2/2014, así como acceder y consultar la información para determinar la procedencia de su clasificación.

X. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.

XI. El ocho de junio del dos mil diecisiete se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo correo electrónico a través del cual le hizo del conocimiento al recurrente el contenido del acta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante la cual se confirmó la reserva de la información.

XII. El nueve de junio del dos mil diecisiete, SE AMPLIÓ, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

XIII. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la indebida clasificación de la misma.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Cuarto. Se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber dado contestación a la solicitud del recurrente. En tal virtud, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”

Sin embargo de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte la actualización de la causal de improcedencia señala por lo que, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. El hoy recurrente interpuso recurso de revisión, argumentando la negativa a entregar la información así como la clasificación de la información solicitada como reservada.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

“...resulta inoperante la manifestación del recurrente...ya que con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica consultiva de la



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

secretaria General de gobierno, solicito al Comité de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno la confirmación de reserva de información del expediente administrativo 2/2014 a través de la aplicación de la prueba de daño..”

“... asimismo se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos: es información reservada, la que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no causen estado.”

“... en la Secretaria General de gobierno se sigue el trámite del expediente administrativo 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos la declaratoria del Ejecutivo del estado, que delimitan como “Zona típica Monumental” parte de la ciudad de San Pedro Cholula y su reforma; el que no ha causado estado y conforme a la Ley de expropiación para el estado de Puebla, constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio...”

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de la materia en el Estado.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron.

En relación al recurrente le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- La documental, consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

- La documental, consistente en las actuaciones que remita el sujeto obligado y las que se desprendan de la petición.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- DOCUMENTAL: Consistente en la solicitud de acceso a la información presentada por escrito y firmada por el recurrente de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: Consistente en la tarjeta informativa, mediante la cual se solicita un proyecto de respuesta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como Unidad Responsable de la Información de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: Consistente en la copia simple del memorándum SGG/SJ/DGAJ/0043/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del memorándum SGG/SJ/DGAJ/DJCA/0056/2017, de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del Acuerdo de Reserva firmado por el Secretario General de Gobierno, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la notificación por lista, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL.- Consistente en el memorándum número SGG/SJ/DGAJ/DJCA/0059BIS/2017 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete
- DOCUMENTAL.- Consistente en la respuesta de la Unidad de Transparencia de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, al recurrente.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se deprenda beneficio alguno.

Documentos que al no haber sido objetado, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

De lo anterior, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la falta de respuesta.

Séptimo. En el caso concreto a efecto de puntualizar lo requerido en la solicitud de información de referencia resulta que, el hoy recurrente pidió los montos que por concepto de pago de indemnización recibieron las personas mencionadas en su solicitud por los predios que les fueron expropiados en términos del “Decreto del Ejecutivo del Estado” por el que se expropia por causa de utilidad pública, las superficies delimitadas en los cuadros de construcción, descritos en el número dos de los considerandos del mismo, inmuebles que serán destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés y San Pedro Cholula, Puebla; así como copia certificada de los convenios de pago de indemnización.

El sujeto obligado dio respuesta manifestando que los convenios firmados con los afectados por la expropiación de predios que serían destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés y San Pedro Cholula, Puebla son parte del expediente expropiatorio, sobre el cual existe acuerdo de reserva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

En ese sentido el recurrente expresó como motivo de inconformidad la indebida clasificación de la información solicitada como reservada.

Resulta menester hacer hincapié que la reserva de información debe realizarse mediante y por resolución del Comité de Transparencia que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece la ley de la materia.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Por lo que el sujeto obligado a fin de corroborar su dicho, entre otras constancias, remitió a este Instituto, Solicitud de Confirmación de Reserva del “Expediente Administrativo”, la Prueba de Daño, el Acuerdo de Clasificación y la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y la notificación realizada al recurrente de la resolución emitida por el Comité de Transparencia el nueve de junio del año en curso, por lo que a continuación se transcriben dichos documentos que en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

***“SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE RESERVA DEL “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2/2014, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DE PREDIOS LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA Y EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS SUPERFICIES DELIMITADAS EN LOS PERÍMETROS CONTENIDOS EN LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE DELIMITA COMO “ZONA TIPICA MONUMENTAL” PARTE DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO CHOLULA Y SU REFORMA; ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.*”**

ANTECEDENTES

***“I. El tres de julio de dos mil catorce se expidió el Acuerdo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno, por el que se ordenó formar y registrar el de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como “Zona Típica Monumental”, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma, con to cual se inició el procedimiento expropiatorio.*”**

***II. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial*”**



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

del Estado, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que expropia por Causa de Utilidad Pública, las superficies delimitadas en los cuadros de construcción, descritos en el numeral 2 de los considerandos de dicho Decreto, inmuebles que serán destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula.

II. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de reserva mediante el cual, se clasificó como información de acceso restringido, en su figura de reservada, aquella que se genere, recabe, obtenga, adquiera, transforme, guarde, custodie o conserve la Secretaría General de Gobierno, y que figure en cualquier medio de soporte de documentos con relación al expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como "Zona Típica Monumental", parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma", con un plazo indefinido, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada en el expediente administrativo antes citado.

Por lo antes dicho, emito los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1,2, fracción I; 3, 5 párrafo segundo, 7 fracción XX, 20, 21 penúltimo párrafo, 22, fracción II, 113, 115, fracción I; 116, 118, 123, fracciones VII y X, 125, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de conformidad con lo establecido en Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Gobierno del Estado de Puebla ha puesto de manifiesto el firme propósito de transparentar la gestión de la Administración Pública Estatal y al mismo tiempo proteger el interés público, mediante la debida clasificación de la información y manejo de los documentos que generan las diversas unidades administrativas que la integran.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

II. Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, establece que la misma contempla los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión del sujeto obligado.

III. Que el artículo 2, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala como sujeto obligado al Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; asimismo, el artículo 3 establece que los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley.

IV. Que el artículo 5 párrafo segundo de la citada Ley, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público. El artículo 7, fracción XX de la misma, define a la información reservada como; información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

V. Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia colegiado, el cual tendrá diversas atribuciones.

VI. Que dentro de las atribuciones de este Comité destaca la establecida en el artículo 21, fracción VI, párrafo quinto: “Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información”.

VII. Que el Comité, tiene como una de sus funciones, la señalada en el artículo 22,



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

fracción II que: “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...//. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

VIII. Que el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que la clasificación de información reservada o confidencial, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

IX. Que el artículo 115 fracción I, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo que aplica en este caso.

X. Que el artículo 116 de la multicitada Ley, dispone que la información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en la propia Ley. Mientras tanto el artículo 118 señala que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. Siendo en este caso que se realiza la presente, acorde con dichos lineamientos.

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero y fracción VI párrafo primero, establece que: “...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...”, además dispone que “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Que en correspondencia con lo anterior, se advierte que la expropiación es un acto administrativo que encuentra su justificación, en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características, es necesario para satisfacer un interés social; constituyéndose en una acción por la cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su Soberanía,



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

afecta determinados bienes, por causa de utilidad pública, para satisfacer necesidades que están por encima del interés privado, mediando una indemnización.

XI. Que, apegado a las disposiciones de la Constitución Federal, el artículo 79, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece como una de las facultades del Gobernador del Estado el “decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en los términos que disponga la ley”, que para el caso concierne a la Ley de Expropiación del Estado de Puebla.

XII. Que la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla establece en su artículo 1, párrafo primero, en lo conducente, que las disposiciones de dicho ordenamiento legal tienen por objeto, regular el procedimiento que el Estado deberá efectuar para llevar a cabo las expropiaciones, asimismo en su artículo 4, último párrafo, señala que el Secretario General de Gobierno, a través de las Unidades Administrativas respectivas, tramitará el expediente expropiatorio.

XIII. Que, en virtud de lo anterior, la expropiación es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se tramita mediante un expediente expropiatorio, es decir, se trata de un acto formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.

XIV. Que, respecto a la Declaratoria de Utilidad Pública, se otorga la Garantía de Audiencia a los interesados para que manifiesten ante la Autoridad Expropiante lo que a su derecho convenga, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y se desahoguen, aleguen por escrito y se dicten las resoluciones correspondientes

XV. Que, contra el Decreto Expropiatorio, se prevé un medio de defensa para los propietarios que resulten afectados con su expedición; de igual manera la ley prevé los términos para inconformarse con el monto de la indemnización y las reglas para dirimir la controversia que se suscite por este.

PRUEBA DE DAÑO

La información que nos ocupa encuadra en su totalidad en uno de los supuestos establecidos en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción X del artículo 123 de la Ley de



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se mencionan:

El artículo 113 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Por su parte el artículo 123, fracción X de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone; “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Si bien el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de acceso a la información pública, dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. ...” Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 114, 124, 125, 126 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos: Es información reservada, la que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no causen estado. Esto ocurre en el caso concreto. En la Secretaría General de Gobierno se sigue el trámite del



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

expediente administrativo número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimitan como “ Zona Típica Monumental’”, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma; el que no ha causado estado y, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Es evidente que el expediente administrativo 2/2014, debe considerarse como reservado, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada en el mismo. Incluso, lo actuado en el procedimiento expropiatorio 2/2014 se encuentra sujeto a revisión del Poder Judicial de la Federación. Por lo que es susceptible de ser modificado por mandato Judicial. Asimismo, se funda y motiva las causales de reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño justificando de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se ve a continuación; La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación del contenido del expediente expropiatorio 2/2014, representa un serio perjuicio al interés social y a las estrategias procesales porque en el existen acuerdos y negociaciones vinculadas con la indemnización que se pagarán a cada uno de los afectados y se pone en fundamentó el procedimiento. En efecto, la injerencia de terceros, pone en riesgo las diferentes etapas del procedimiento, generaría confusión y desinformación a la ciudadanía. Se puede señalar que de divulgarse la información contenida en el expediente gubernamental de la resolución definitiva y ejecutoriada puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Órgano de Control interno o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando el procedimiento, o bien dañar la intimidad de las personas involucradas en el mismo y sus derechos patrimoniales. Por otra parte, el expediente expropiatorio se encuentra sujeto a revisión del Poder Judicial Federal y de hacerse pública la información contenida en él, contravendría los intereses de las partes involucradas en los juicios tramitados ante esta instancia Federal. Es riesgo de perjuicio que supondría la



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

divulgación supera el interés público general de que se difunda: La divulgación de la información generaría perjuicio al interés público.

Esto es así porque, la conclusión del procedimiento administrativo de expropiación 2/2014, es fundamental para alcanzar un beneficio de justificado interés social, ello, se traduce en la protección, conservación y restauración de las poblaciones o parte de poblaciones; de las edificaciones o conjunto de ellas, que sean dignas de ser protegidas ya sea porque su valor arquitectónico, cultural o típico sea característico del Estado o de una región del mismo, entre otras cosas, se declaran de utilidad pública.

De difundir la información contenida en el procedimiento administrativo de expropiación 2/2014, se afectaría el curso legal y administrativo del procedimiento al entorpecerse las negociaciones que se están llevando con los afectados.

Incluso, el Estado se vería impedido de adquirir la propiedad de inmuebles cuyo destino es en beneficio de la colectividad y podría verse afectado en los juicios de amparo que se siguen ante la instancia Federal.

De ser así, no se cumpliría el objeto social motivo de la Expropiación que es la protección, conservación y restauración de las poblaciones o parte de poblaciones; de las edificaciones o dan dignas de ser protegidas ya sea porque su valor arquitectónico, cultural o del Estado o de una región del mismo, entre otras cosas, se declaran de que el riesgo de perjuicio originado por la divulgación de la información. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos para evitar el perjuicio: La reserva de la información que nos ocupa, por ser temporal y sujeta a las conclusiones de un acto administrativo y legal sujeto al marco normativo que regula la actuación de la administración pública y protege los bienes de los afectados; es la medida única y proporcional que representa el medio menos



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información inherente al expediente de expropiación 2/2014. La reserva de dicha información no es desmedida, ante la importancia de cuidar las negociaciones realizadas con los afectados y los juicios ante instancias Federales que están en trámite y sobre todo el objeto de la expropiación que es la protección, conservación y restauración de las poblaciones o parte de poblaciones; de las edificaciones o conjunto de ellas, que sean dignas de ser protegidas ya sea porque su valor arquitectónico, cultural o típico sea característico del Estado o de una región del mismo, entre otras cosas, se declaran de utilidad pública. Ya que al divulgar la información, relativa al expediente de expropiatorio 2/2014, crearía un clima de especulación y confusión, al no conocer las razones o motivos en que se sustentaron las demás negociaciones, además que lo contenido en dicho expediente podría modificarse por mandato judicial. Como se ve, al no clasificar como reservada la información contenida en el expediente de mérito; existiría inobservancia de diversos preceptos legales, y además como se ha dicho generaría un perjuicio social que se traduce en la pérdida de un beneficio colectivo

ACUERDO

PRIMERO: Es procedente solicitar lo siguiente: La clasificación de la información como información de acceso restringido, en su figura de reservada, especialmente aquella que generó, obtuvo, adquirió y/o conserve la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, relativa al expediente administrativo número 2/2014, por lo que resulta procedente que esta Dirección General, como Unidad Responsable de la Información, someta a la consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para su confirmación, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de un procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, que no ha causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, fracción X, de la multicitada Ley de Transparencia.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

SEGUNDO. Que, previa valoración de la prueba de daño contenida en el presente documento confirme la clasificación de la información en su figura de reservada por un hasta que concluya el procedimiento que contiene el expediente administrativo 2/2014, relativo al “Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Pedro Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies, delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del, Estado, que delimita como “Zona Típica Monumental”, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma.

TERCERO. Que se designe como autoridades responsables de la custodia y conservación de la información señalada en el numeral PRIMERO del presente Acuerdo, a la Subsecretaría Jurídica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección Jurídica Consultiva, la Dirección Jurídica de lo Contencioso, la Dirección de Tenencia de la Tierra, todas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y fracción VI párrafo primero, establece que “...Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..”, además dispone que “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Que en correspondencia con lo anterior, se advierte que la expropiación es un acto administrativo, que encuentra su justificación, en la exigencia imperiosa de determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características, es necesario para la satisfacción de un interés social.

Constituyéndose en una acción por la cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su Soberanía, afecta determinados bienes, por causa de utilidad pública, para



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

satisfacer necesidades que están por encima del interés privado, mediando una indemnización.

Que apegado a las disposiciones de la Constitución Federal, el artículo 79, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece como una de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado el “decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley”, que para el caso concierne a la Ley de Expropiación del Estado de Puebla.

Que la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla establece en su artículo 1, párrafo primero, en lo conducente, que las disposiciones de dicho ordenamiento legal tienen por objeto, regular el procedimiento que el Estado deberá efectuar para llevar a cabo las expropiaciones, asimismo en su artículo 4, último párrafo, señala que el Secretario General de Gobierno, a través de las Unidades Administrativas respectivas, tramitará el expediente de expropiación.

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con las disposiciones de la referida ley, la expropiación es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se tramita mediante un expediente expropiatorio, es decir se trata de un j acto formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional, dentro del cual en cuanto a la Declaratoria de Utilidad Pública, se otorga la Garantía de Audiencia a los interesados para que manifiesten ante la Autoridad Expropiante lo que a su derecho convenga, presenten las pruebas que estimen pertinentes y se desahoguen, presenten alegatos por escrito y se dicte las resolución correspondiente; asimismo y en cuanto al Decreto Expropiatorio, prevé un medio de defensa para los propietarios resulten afectados con su expedición, así como en su caso, los términos para inconformarse con el monto de la indemnización y las reglas para dirimir la controversia que se suscite por este motivo.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

PERSONALES

Que con fecha tres de julio de dos mil catorce se expidió el Acuerdo de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por el que se ordenó Formar y registrar el expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como “Zona Típica Monumental”, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma, con lo que se inició el procedimiento expropiatorio, asimismo con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que expropia por Causa de Utilidad Pública, las superficies delimitadas en los cuadros de construcción, descritos en el numeral 2 de los considerandos de dicho Decreto, inmuebles que serán destinados para a protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula.

Que en virtud de lo anterior y dado que en la Secretaría General de Gobierno se encuentra en trámite el expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la declaratoria del ejecutivo del Estado, que delimita como “Zona Típica Monumental, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma; que de conformidad con lo expresado y atendiendo a las disposiciones de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el mismo debe considerarse como reservado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

del Estado de Puebla, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada en el mismo, ello puesto que de conformidad y en términos de las disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla se encuentran sub iúdice los medios de defensa que establece dicha ley en favor de los afectados.

Que en términos de la fracción XIV, del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la propia Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

Que concatenado con lo anterior, el artículo 32 de la referida Ley, el acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial, y en ese sentido, el artículo 33 del mismo ordenamiento establece los supuestos legales en que determinada información se considera reservada, dentro de los cuales la fracción IV dispone: Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada.

Que en ese tenor, el expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como “Zona Típica Monumental”, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma, encuadra en el supuesto normativo referido para considerarse como información de Acceso Restringido, en su modalidad de reservada, puesto que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada en el mismo.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Que vinculado con lo anterior, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, precisa que los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar: la fundamentación y motivación; la fuente de información; en su caso, la o las partes del documento que se reserva; el plazo o la condición de reserva, y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación; agregando en el diverso 35 que el plazo de reserva no podrá ser mayor a siete años contados a partir de la fecha en que se generó el Acuerdo de Clasificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 5 fracción XIV, 32, 33 fracción IV, 34 y 35, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 8 y 9 fracciones XXII, XXVIII, XLVII y LVI, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; he tenido a bien expedir el siguiente;

ACUERDO

***PRIMERO.-** Se clasifica como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, a aquella que genere, recabe, obtenga, adquiera, transforme, guarde, custodie o conserve la Secretaría General de Gobierno, y que figure en cualquier medio de soporte de documentos, en relación al expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como "Zona Típica Monumental", parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma*



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

SEGUNDO.- La fuente de la información es documental. TERCERO.- La información reservada en el punto Primero del presente Acuerdo, estará reservada hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada en el expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como “Zona Típica Monumental”, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma. CUARTO.- Se designan como autoridades responsables de la custodia y conservación de la información señalada en el numeral PRIMERO del presente.”

“SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO”

“En la Cuatro veces Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, siendo las 12:00 (doce horas) del día veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la Avenida 3 Poniente número 725, Colonia Centro, Puebla, Puebla, estando presentes la C. Ivonne Betsabeth Mateos Báez, Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, la C. Cristina María Guadalupe Barroeta Romero, Directora de Políticas para la Prevención con carácter de integrante suplente del Comité de Transparencia, la C. Liliana Salinas ¡Hernández, Directora de Recursos Financieros, con carácter de integrante suplente del Comité de Transparencia, el C. Alberto Zepeda Lara, Titular de la Unidad de Transparencia, y la C. Eloísa De los Santos Pérez, Jefa del Departamento de Transparencia y Control Documental, estos dos últimos con carácter de invitados; se da inicio a la Tercera Sesión Ordinaria 2017 del Comité de Transparencia la Secretaría General de Gobierno, la cual se desahoga conforme al siguiente:-----



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de Asistencia

2.- Análisis del Memorándum NO. SGG/SJ/DGAN/DJCA/0056/2017, de la Dirección Jurídica Consultiva, mediante el cual solicita se confirme la clasificación como información de acceso restringido en su figura de reservada

3.- Asuntos Generales.

4.- Fin de la Sesión

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DIA

1. Lista de Asistencia.-----

Atentos al orden del día se da por desahogado el punto uno en virtud de haberse verificado la presencia y registrado constancia de los asistentes a esta Sesión Ordinaria.-----

2. Análisis del Memorándum No. SGG/SJ/DGAN/DJCA/0056/2017, de la Dirección Jurídica Consultiva, mediante el cual solicita se confirme la clasificación como información de acceso restringido en su figura de reservada.-----

A fin de cumplir con lo establecido en los artículos 22, fracción II y 150, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia procede a dar lectura al Memorándum No. SGG/SJ/DGAN/DJCA/0056/2017, presentado a este Comité de Transparencia por parte de la Dirección Jurídica Consultiva, a través de su Titular, mediante el cual solicita se confirme la clasificación como información de acceso restringido en su figura de reservada LA RELATIVA AL Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la declaratoria del ejecutivo del estado, que delimita como Zona Típica Monumental, parte de la ciudad de San Pedro Cholula y su reforma, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce. -----

-----Con fundamento en los artículos 21, penúltimo párrafo, 22 fracción II, 113, 115,



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

116,123 fracción VII, 124, 125, 126, 127 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el titular de la dirección Jurídica Consultiva, y la prueba de daño respectiva; por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de transparencia se emite el siguiente:-----

-----**Acuerdo CTSGG/SE02-01/2017**-----

Se confirma como información de acceso restringido, en su figura de reservada en su totalidad la relativa al expediente administrativo de número 2/2014, relativo al Procedimiento de expropiación por Causa de Utilidad Pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés y en el Municipio de San Pedro Cholula, comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los perímetros contenidos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como Zona típica Monumental, parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.-----

Por lo que la información se encuentra en el supuesto de información reservada por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, de la Ley de Expropiación para el estado de Puebla y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, en este acto se instruye al titular del Área Responsable de la Información, para que se la brevedad se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dispone: los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva, y en su momento oportuno, se publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 77 fracción XXXIX del citado dispositivo legal,,, así como en términos de los artículos 155 último párrafo y 156 fracción I, se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

para que notifique la presente resolución a los solicitantes.-----

2. Asuntos Generales.”

“Dentro de Los asuntos generales y ante la pregunta que realiza la Presidenta del Comité de Transparencia, respecto a algún tema en particular que estimen necesario para ser tratado en la presente Sesión Ordinaria, al no existir petición alguna, y no habiendo más asuntos que tratar, se declara clausurada la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, siendo las 13:00 (trece horas) del día de su inicio, levantándose la presente lomo constancia para los efectos legales correspondientes, misma que firman al margen de cada una de sus hojas y al calce de la última los que en ella intervinieron.”-----

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, y 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

Así tenemos que es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formulada, máxime que como se desprende de los dispositivos legales citados con antelación, lo solicitado es información pública.

Ahora bien, en el caso concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafo segundo y fracción VI, dispone:

Artículo 27 párrafo segundo: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.” “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

Fracción “VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.”

Por cuanto hace al Decreto Expropiatorio por causa de utilidad pública respecto de las delimitaciones que se establecen en la solicitud de acceso, la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla establece:

Artículo 2. Se entiende por utilidad pública las causas que satisfacen las necesidades sociales y económicas que comprenden: la pública propiamente dicha, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; la social que satisface de manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la estatal que satisface la necesidad que tiene el Estado de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política. Son causas de utilidad pública, para efectos de esta Ley, las siguientes:

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos, coloniales, de interés histórico o artístico y de todos aquellos bienes que sean considerados como parte importante en la preservación de la cultura del Estado o de los Municipios;

Artículo 3 En los casos comprendidos en el artículo que antecede, previa declaración del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento del Municipio, dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública,



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.

De lo anterior se desprende que el acto expropiatorio en sí, invariablemente es un acto administrativo, pues representa la voluntad unilateral de la autoridad que impone de manera coercible al gobernado para privarlo de una cosa, en el caso un bien inmueble. Ese acto lesiona un derecho subjetivo específico que reconoce la norma de derecho. El derecho subjetivo referido no es otro que el derecho de propiedad antes mencionado, pues priva al gobernado de la posibilidad de usar y disponer un bien inmueble.

En consecuencia, las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización en donde la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente de dicha expropiación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 27 Constitucional, la indemnización en caso de expropiación es una garantía constitucional y, para que sea efectiva es necesario que tal entero deba resarcir los perjuicios que sufra el dueño de la cosa expropiada, para que ésta no sea ilusoria, sino real y oportuna; para ello, es indispensable que esa indemnización se liquide conforme a derecho.

De lo expuesto puede advertirse que el acto administrativo de la expropiación está compuesto por varios elementos que van desde el decreto mismo hasta la indemnización misma.

En otro aspecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber:



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

“información confidencial y reservada”, por ello el análisis se centrará en las fracción XI del artículo 113 de la multicitada Ley de la materia que prescribe:

Artículo 113.- como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En concordancia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 123, 125 y 156 fracción I, establecen:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:... I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

En el caso en particular, de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se advierte la existencia de un expediente administrativo con número 2/2014 relativo al procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, de predios localizados en los municipios de San Andrés y San Pedro Cholula, Puebla, expediente que pudiese ser modificado en alguna de sus partes, pues algunos afectados de dicha expropiación han promovido Amparos en contra de la Declaratoria de Utilidad y la ejecución de la expropiación, en



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

consecuencia el pago de la indemnización a algunos afectados aún no se realiza.

Es importante observar que el sujeto obligado clasificó como reservada la información por la que se expropia por causa de utilidad pública, las superficies delimitadas en los cuadros de construcción, descritos en el número dos de los considerandos del decreto expropiatorio materia del presente recurso, mediante la aplicación de la prueba de daño; lo anterior, mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de ser información que vulnera la consecución de un trámite seguido en forma de juicio.

El Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, la cual se considera fundada y operante en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

Asimismo, se advierte que la clasificación que se realizó respecto del decreto expropiatorio en el acuerdo de clasificación fue de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 120, 123 fracción X, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En razón de lo anterior, al analizar si dicho Acuerdo de Clasificación cumple con los requisitos de ley, se llega a la conclusión de que la reserva de la información resulta operante, pues esta se realizó en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud de que expuso de manera clara, la fundamentación y motivación por el que la información cuenta con el carácter de reservada y a través de la prueba de daño demostró que el riesgo de perjuicio por la divulgación de los convenios en comento supera el interés público general de que se difunda, lo cual acreditó con las documentales respectivas de las que efectivamente se infiere que la información solicitada se encuentra en proceso y que la publicación de dichos documentos pudieran afectar el procedimiento de mérito.

En concreto, la clasificación que realizó el sujeto obligado al considerarla como reservada es procedente hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada de los amparos tramitados por los afectados y se dicte resolución dentro del expediente administrativo que aún no ha culminado ya que lo actuado dentro del mismo se encuentra sujeto a revisión del Poder Judicial de la Federación, y es susceptible de ser modificado por mandato judicial, por lo que aun cuando la citada información se cuenta contenida en documentos que fueron generados con motivo de sus atribuciones, también lo es como se ha mencionado anteriormente, no se ha dictado resolución definitiva, y más aun no se ha declarado ejecutoriada, por lo que el documento que contiene la información solicitada se encuentra *sub judice*, es decir, puede ser modificado por resolución emitida por la autoridad correspondiente.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

A mayor abundamiento, a efecto de que esta autoridad estuviese en aptitud de resolver en definitiva, se practicó una inspección el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en donde personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se constituyó en las oficinas del sujeto obligado en la cual se pudo constatar que la información materia de la solicitud que motivare el presente recurso, y la clasificada como reservada estuviera conforme a ley, por lo que el sujeto obligado puso a la vista la siguiente documentación:

"1.- CONVENIOS

Consistentes en tres Convenios:

- a) ***Convenio que celebran el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, el Organismo Público Descentralizado, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y ... que de manera general contienen antecedentes dentro de los que se hace referencia al mapa de localización catastral, declaraciones de las partes y cláusulas, la primera de ellas referente al monto, la segunda referente al procedimiento de entrega de la cantidad acordada, la tercera al consentimiento del particular, la cuarta al reconocimiento que hace el particular al Gobierno del Estado como propietario y poseedor y la quinta referente a la vigencia.***
- b) ***Convenio que celebran el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, el Organismo Público Descentralizado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y ... , que de manera general contienen antecedentes dentro de los que se hace referencia al decreto expropiatorio, declaraciones de las partes y cláusulas, la primera de ellas referente al monto, la segunda al procedimiento de entrega de la cantidad acordada, la tercera al consentimiento del particular, la cuarta***



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

referente al reconocimiento que hace el particular al Gobierno del Estado como propietario y poseedor y la quinta referente a la vigencia.

- c) Convenio que celebran el Gobierno del Estado de Puebla por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, el organismo Público Descentralizado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y ... , que de manera general contienen antecedentes dentro de los que se hace referencia al decreto expropiatorio, declaraciones de las partes y cláusulas, la primera de ellas referente al monto, la segunda al procedimiento de entrega de la cantidad acordada, la tercera referente al consentimiento del particular, la cuarta al reconocimiento que hace el particular al Gobierno del Estado como propietario y poseedor y la quinta referente a la vigencia.*

2.- AMPAROS:

a) Amparo número 43/2015 del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en materia penal del Estado de Puebla, promovido por ..., el cual se encuentra actualmente en recurso de revisión bajo el numero R.A. 129/2017, cuyo último auto notificado a dicha Secretaría es de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

b) Amparo número 118/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por ... , el cual actualmente se encuentra en recurso de revisión y cuyo último auto notificado al sujeto obligado es de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete.

c) Amparo número 603/2017 del Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por la Asociación, cuyo último auto es de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, notificado al sujeto obligado el cual se encuentra en trámite.



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

d) Amparo número 1362/2014 del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Puebla, actualmente Amparo 39/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por... , el cual actualmente se encuentra en recurso de revisión, cuyo último auto notificado es de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

3.- Expediente Administrativo 2/2014, en el cual consta la fecha de inicio del procedimiento con la Declaratoria de Utilidad de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, y la segunda publicación del cuatro de Julio de dos mil catorce, asimismo consta el Decreto Expropiatorio de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, así como se encuentra pendiente el pago a algunos afectados debido a que han promovido Amparos en los que los actos reclamados consisten esencialmente en la impugnación al auto de inicio de fecha tres de julio de dos mil catorce, la resolución del veintidós de agosto que declara la causa de utilidad pública, el decreto expropiatorio del veintiocho de agosto de dos mil catorce y la ejecución de la expropiación.

En esa tesitura puede verse que el expediente que contiene la información solicitada se encuentra *sub judice*, es decir, puede ser modificado por resolución emitida por la autoridad correspondiente dentro de los juicios de garantías, se debe considerar como información a la que se refiere el multicitado acuerdo de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto este Instituto considera infundados los agravios del recurrente respecto a la solicitud formulada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

UNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del Considerando SEPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno se ordena archivar el presente asunto como terminado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO PROPIETARIO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: Secretaría General de Gobierno del Estado.
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 89/SGG-03/2017

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 89/SGG-03/2017, resuelto el veintidós de junio de dos mil diecisiete.q